



Sabanalarga, (Atlántico), 7 de octubre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2021-00142-00
EJECUTANTE: GASES DEL CARIBE S.A. S.A.S.
EJECUTADO: EVER ENRIQUE DE LOS REYES AHUMADA

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante, presento Recurso reposición contra la providencia, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 27 de mayo 2022, en lo atinente al numeral segundo del mentado auto y notificado mediante estado N° 66 del 31 de mayo, fundado en que este despacho, no debe materializar ningún eventual perjuicio, igualmente con los siguientes argumentos del recurso.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento El recurrente **Dr. Hernando Larios Farak**, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Sostiene el recurrente: que el recurso solo está dirigido a revocar el numeral segundo del mentado auto, por lo que el coadyuva el levantamiento de las medidas, con el fin de que no se materializara ningún perjuicio sostiene que el despacho fundamento la condena en la práctica de unas medidas cautelares las cuales no se materializaron ni fueron efectivas, por lo que es inexistente algún eventual perjuicio.

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Tiene como pretensión se revoque el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida por lo que coadyuvaron el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en este proceso con el fin de que no se materialice ningún eventual perjuicio.

TRASLADO AL NO RECURRENTE: Conforme al debido proceso se le surtió traslado, mediante fijación en lista de fecha (24) de agosto de (2022); quien no ejerció su derecho, conservando el despacho el debido proceso. Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente no reponer el auto de mandamiento de pago. Artículo 318. *REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

En el caso de marras el artículo 365 del Código General del Proceso, -Condena en costas, En los procesos y en las actuaciones posteriores la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas.

- 1) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación, o revisión que haya propuesto, Además, en los casos especiales previstos en este código. -
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)
- 6)
- 7)
- 8) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. -

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se revoque el numeral segundo del auto que condeno al pago de perjuicios la empresa GASES DEL CARIBE S.A. S.A.S. concedió el desistimiento tácito bien el criterio en que fundamenta esta pretensión se sustenta que las medidas cautelares no se materializaron ni fueron efectiva igualmente sostiene que la liquidación



debe hacerse por secretaria lo cual no es concordante con la legislación solo por secretaria se liquidan costas y agencias en derecho.

Ahora bien atendiendo se entiende por condena en costas y su vocación dentro de los procesos judiciales, resulta igualmente importante recordar lo que se ha dicho respecto de su naturaleza, jurídica de las costas procesales por lo que vale pena citar lo que la jurisprudencia ha entendido:

La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o si quiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 (11), al momento de liquidarlas conforme al artículo 366 [12], se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria, de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.(.....),”(negrilla y sublinea fuera del texto) .-

Bajo este entendido, la imposición de costas procesales tienen una razón de ser, y es fundamentalmente, la retribución de todos aquellos gastos en que se incurrió durante el proceso o etapa procesal en discusión, con lo cual a la luz de lo indicado en su noción, las costas procesales obedecen a una consecuencia, establecida normativamente para los casos específicos. Mas no para toda actuación que este contemplada precisamente como una herramienta jurídica para el ejercicio de la defensa y de contradicción frente a decisiones que adopte el juzgador, con el fin único y exclusivo de beneficiar la recta y real realización de la justicia. -

Entonces es claro para el despacho que, del recurso de reposición, se infiere del recurrente atacar el numeral segundo y dejarlo sin efecto; por lo que el juzgado accederá a la pretensión, esbozada por el recurrente repondrá el numeral segundo dejándolo sin efecto por no haberse materializado las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: Reponer y dejar sin efecto el numeral 2do del auto de 27 de mayo del año 2022, donde se condenó al pago de perjuicios a la parte ejecutante Gases del Caribe S.A. por no haberse materializado las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaria del Despacho debe dejar anotación en el libro radicado y deberá archivar el proceso,

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 133 DE
FECHA 10 de OCTUBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0749397e0f628332a0dfe86b903bcf5360787a985693d51a7f9d913f9415dce**

Documento generado en 07/10/2022 05:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>